

# ACUERDO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE LITUANIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

El gobierno de la República de Lituania y el gobierno de la República de Venezuela, animados por el deseo de desarrollar las relaciones culturales entre los dos países, con el propósito de ampliar y fortalecer los lazos de amistad existentes entre los pueblos de ambas naciones, han convenido en suscribir el presente Acuerdo:

## ARTICULO I

Las Partes se comprometen a desarrollar dentro de sus posibilidades, un mejor conocimiento de sus culturas y a reforzar la cooperación en este ámbito mediante el apoyo de las instituciones que se dediquen a tal fin.

## ARTICULO II

Las Partes, con el propósito de realizar los objetivos del presente Acuerdo, intercambiarán información sobre sus experiencias en los campos de la educación, el arte, la cultura y el deporte.

## ARTICULO III

Las Partes propiciarán el intercambio de información y documentación cultural, educativa, científica y tecnológica y favorecerán la realización de visitas de delegaciones culturales y educativas.

## ARTICULO IV

Las Partes favorecerán y estimularán la cooperación entre Universidades, Institutos de Educación Superior y de Investigación Científica y Tecnológica.

## ARTICULO V

Las Partes estimularán la cooperación en los campos de las artes plásticas, música, folklore, danza, teatro, filatelia, fotografía, radio y televisión, a través de la organización de exposiciones, conciertos, presentación de obras teatrales, ballets y bailes folklóricos, así como de otras manifestaciones artísticas y culturales.

## ARTICULO VI

Las Partes intercambiarán visitas de escritores, académicos y periodistas con el objeto de conocer el desarrollo alcanzado por los dos países. Las fechas y condiciones de las visitas se determinarán de común acuerdo.

## ARTICULO VII

Las Partes apoyarán la cooperación bilateral entre las entidades oficiales del sector cinematográfico, de la televisión y la radiodifusión y propiciarán el intercambio de filmes y programas audiovisuales que contribuyan al logro de los fines del presente Acuerdo, y a tal fin estimularán los contactos directos entre las instituciones apropiadas de cada país.

## ARTICULO VIII

Las Partes fomentarán la participación de sus películas y cineastas en los Festivales nacionales e internacionales que se celebren en sus respectivos territorios.

## ARTICULO IX

Las Partes promoverán el intercambio y la cooperación en materia bibliográfica y la creación de secciones de libros del otro país, en sus respectivas Bibliotecas Nacionales.

## ARTICULO X

Las Partes estimularán la cooperación entre las organizaciones deportivas de ambos países, la realización de torneos de ajedrez y los encuentros entre deportistas y equipos nacionales, así como el intercambio de especialistas en cultura física y deportes.

## ARTICULO XI

Para la aplicación del presente Acuerdo, las Partes establecerán programas periódicos que se negociarán entre las autoridades competentes y se perfeccionarán por la vía diplomática. Estos determinarán igualmente el calendario y las condiciones generales y financieras para la ejecución de cada una de las actividades.

## ARTICULO XII

Las divergencias que pudieren surgir en cuanto a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo serán resueltas por la vía diplomática.

## ARTICULO XIII

Los gastos relativos a los proyectos, al viaje de ida y vuelta de las delegaciones, grupos y personas estarán, en general, a cargo de la Parte que los envía, mientras que los gastos de permanencia y desplazamientos en el interior del país estarán a cargo de la Parte receptora, salvo en casos excepcionales que serán decididos por ambas Partes. Proyectos de interés especial para una Parte solamente serán financiados, en forma general, por la misma.

## ARTICULO XIV

El presente Acuerdo no excluye la realización de otras actividades de intercambio y de cooperación cultural no previstas en su articulado, las cuales serán convenidas por la vía diplomática.

## ARTICULO XV

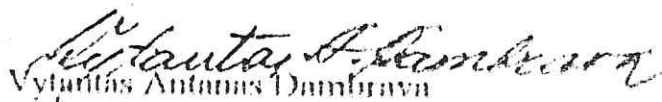
El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma. Tendrá una duración de cinco años prorrogable por períodos iguales, a menos que una de las Partes notifique a la otra por escrito, con seis meses de antelación su voluntad de denunciarlo.

La terminación de este Acuerdo no afectará los programas y proyectos en ejecución.

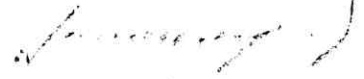
Hecho en Caracas a los diez y nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres, en dos ejemplares originales en los idiomas lituano y español, igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la  
República de Lituania

Por el Gobierno de la  
República de Venezuela



Vytautas Antanas Dambrauskas  
Embajador  
Extraordinario y Plenipotenciario



Fernando Ochoa Antich  
Ministro de Relaciones Exteriores